



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **612** DE 2026

04 AGO. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015.

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2539 de 2025 estableció lo siguiente,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 2539 de 2025, estableció que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, sustituido por artículo primero del Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy ANT (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017. El seguimiento a estas disposiciones ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, en el año 1958, se inició la construcción de la represa hidro eléctrica Hidroprado, en el municipio de Prado, departamento del Tolima. Si bien este proyecto ha generado beneficios, también produjo profundas transformaciones en el territorio ancestral e históricamente ocupado por el pueblo indígena Pijao, debido a la inundación de los sectores, en su momento, Tomogó el Grande, Isla del Sol, El Caimán, Chipa de Tena y San Buenaventura, generando desplazamientos internos, pérdida de viviendas, fincas y medios de subsistencia, así como fragmentación del tejido social y dispersión de la comunidad. (Folios 300 reverso al 301)

2.- Que las familias de la comunidad indígena Akiras del Sol, beneficiarios de la presente formalización son integrantes del pueblo Pijao, actualmente se encuentran asentados en las veredas Islas del Sol, Tomogó, Tafurito, El Caimán, Chipa de Tena, San Buenaventura, El Puerto, Yacopí, Corinto y especialmente en la vereda Chenchito (La Mata) siendo este último en donde se encuentran los predios objeto del procedimiento de constitución. (Folio 300).

3.- Que las familias tras ser dispersada por la inundación de la represa y desplazada por el conflicto armado interno del país, la comunidad indígena se reorganizó en 1986 para

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

recuperar sus usos y costumbres. De esta manera, entre 2009 y 2015 consolidaron su organización, logrando finalmente su reconocimiento institucional ante la Alcaldía de Prado en 2016. (Folio 301 reverso).

4.- Que en el año 2020 la comunidad mediante estudio etnológico obtuvo la Resolución 055 del 3 de junio de 2020 del Ministerio del Interior "por la cual se inscribe en el registro de comunidades indígenas, la comunidad indígena Akiras del Sol, perteneciente al pueblo Pijao, con unidades familiares ubicadas en las veredas, Isla del Sol, Tomogo, Tafurito, El Caiman, Chipa de Tena, San Buenaventura, El puerto, Yacopí, y Corinto municipio de Prado, departamento del Tolima". (Folio 302).

5.- Que la comunidad indígena Akiras del Sol, al fortalecer sus procesos organizativos internos, logró que la ANT adquiriera los predios LT El Poira y El Poira 3, constituyendo un avance histórico en la garantía de los derechos territoriales colectivos. En razón a que en el año 2025 dichos terrenos fueron entregado en provisionalidad a las familias (folio 191 al 194 y reverso) y subsiguientemente redistribuida y usufructuada colectivamente por la comunidad, iniciando así, los trabajos de siembra de cultivos tradicionales y la ganadería en menor escala para la economía de subsistencia familiar. (Folio 302).

6.- Que de acuerdo con la información contenida en el Estudio Socioeconómico y Jurídico de Tenencia de la Tierra –ESJTT consolidado por la ANT, se identificó que esta comunidad ha sido víctima del conflicto armado interno del país, en razón a que 81 de las 263 personas que integran la comunidad indígena Akiras del Sol han sido afectadas por el rigor de la violencia, por lo tanto, la formalización de su territorio contribuye a la protección de sus derechos colectivos y territoriales. (Folios 302 reverso al 303).

7.- Que la comunidad indígena Akiras del Sol conserva prácticas culturales que fortalecen su identidad y vínculo con el territorio, entre las que se destacan las ceremonias espirituales asociadas al sol y las fases de la luna. Asimismo, la comunidad reconoce diversos sitios sagrados en su territorio tradicional, los cuales constituyen escenarios de espiritualidad y conexión con sus ancestros. De igual forma, la medicina tradicional, transmitida por los mayores mediante el conocimiento de plantas medicinales y prácticas de sanación propias. (Folio 303 reverso).

8.- Que la seguridad alimentaria de la Comunidad Indígena Akiras del Sol está estrechamente relacionada con el acceso, uso y aprovechamiento pleno sobre su territorio, teniendo en cuenta, que han venido desarrollando actividades agrícolas de pequeña escala en aras de fortalecer su seguridad alimentaria, el bienestar comunitario y la preservación de los conocimientos productivos tradicionales. (Folio 311).

9.- Que el autogobierno de esta comunidad está conformado por la estructura política del cabildo y que la máxima autoridad es la asamblea quien elige al cabildo indígena Akiras del Sol desde el año de 1986 y se consolidó desde el año 2015. De otro lado esta comunidad se encuentra afiliada a la Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT), desde el 25 de enero de 2015, donde hacen parte 140 cabildos con sus respectivas autoridades tradicionales, filiales a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). (Folios 304 reverso al 305 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la señora Yeimi Lima Mahecha, en calidad de Gobernadora de la comunidad Indígena, mediante radicado No. 20196201042242 del 30 de septiembre del 2019, presentó

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima”

solicitud de constitución de resguardo indígena a favor de la comunidad Akiras del Sol, sobre dos predios denominados “LT EL POIRA” asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 368-16712 y “EL POIRA 3” asociado al FMI No. 368-41516, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima, los cuales fueron ofertados para la compra a la ANT. (Folios 1 al 12)

2.- Que, de la anterior solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) mediante radicado No. 202350013268661 del 13 de octubre de 2023, informó a la comunidad la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015, y en consecuencia realizó la apertura del expediente No. 202351003400900033E para el procedimiento de constitución del resguardo a favor de la comunidad Akiras del Sol. (Folio 35)

3.- Que la DAE adelantó el procedimiento de adquisición de los predios objeto de pretensión territorial, el cual culminó con la celebración de los respectivos actos jurídicos de compraventa a favor de la ANT y en beneficio de la Comunidad Indígena Akiras del Sol tal y como se describe a continuación:

Predio	Título	Notaria	FMI	Anotación y radicado	Folios
Lt El Poirá	Escritura Pública No 2545 del 19 de octubre de 2024 Compraventa y rectificación administrativa de área y linderos.	Primera del círculo de Bogotá	368-16712	Anotaciones 14 y 15 2024-368-6-3778	176 reverso al 179 reverso
El Poirá 3	Escritura Pública No 1657 del 02 de diciembre de 2024 Compraventa	Sexta del círculo de Bogotá	368-41516	Anotación 08 2024-368-6-4090	240 reverso al 243

4.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos -SDAE a través de memorando con radicado No. 202551000445933 del 07 de octubre de 2025, delego a la Unidad de Gestión Territorial Centro (en adelante UGT) el expediente del procedimiento de constitución del resguardo Akiras del Sol para su impulso y gestión. (Folios 36 y reverso) Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 constitución y reestructuración Resguardos Indígenas a través del memorando ANT No. 202651000335973 del 01 de julio de 2026, por medio del cual, la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 349).

5.- Que, una vez revisada la información obrante en el expediente, la UGT determinó la necesidad de practicar una visita técnica al territorio. En consecuencia, mediante el Auto No. 202571000136589 del 1 de noviembre de 2025, se ordenó la realización de dicha diligencia entre los días veintiséis (26) y veintiocho (28) de noviembre de 2025, con el propósito de recaudar la información requerida para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), en particular lo correspondiente al censo de la comunidad, el levantamiento topográfico y la verificación de la tenencia de la tierra. (folio 37 y reverso).

El referido auto fue comunicado a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima a través del radicado No. 202571001884521 del 6 de noviembre de 2025 (folio 41 y reverso), y a la Gobernadora Indígena Akiras del Sol la señora Yeimi Lima Mahecha con el radicado No. 202571001884501 del 6 de noviembre de 2025 (folio 40).

6.- Asimismo, mediante radicado No. 202571001884481 del 6 de noviembre de 2025, la UGT solicitó a la Alcaldía Municipal de Prado, departamento del Tolima, la publicación del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Auto No. 202571000136589, mediante el cual se ordenó la práctica de la visita técnica (folio 39). En atención a dicha solicitud, la Alcaldía Municipal, mediante comunicación AMP-SGG/337 del 11 de noviembre de 2025, informó la fijación del Edicto No. 202571000511477 en la cartelera oficial de la entidad (folios 42 y reverso), por el término de diez (10) días hábiles, comprendido entre el 11 y el 26 de noviembre de 2025. Asimismo, remitió la correspondiente constancia de fijación y desfijación del edicto (folio 45).

7.- Que, con ocasión de la visita realizada entre los días veintiséis (26) y veintiocho (28) de noviembre de 2025, se suscribió la respectiva acta, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la Comunidad Indígena Akiras del Sol sobre los predios denominados "LT EL POIRÁ" y "EL POIRA 3", identificados como objeto de la pretensión territorial. (Folios 46 a 47 y reverso).

8.- Que mediante Auto No. 202571000167209 del 5 de diciembre de 2025, se ordenó incorporar al procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena de la comunidad Akiras del Sol los documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición de predios adelantado en favor de la misma comunidad, entre ellos el estudio de necesidad de tierras, los estudios de títulos, las escrituras públicas, las resoluciones y la información agroambiental pertinente (folios 52 a 54).

El referido auto fue comunicado a la Gobernadora de la comunidad indígena mediante radicado No. 202671000206351 y a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima mediante radicado No. 202671000206211, ambos del 23 de febrero de 2026 (folios 108 y reverso, 109 y 110 y reverso). Asimismo, mediante radicado No. 202622000126647 del 30 de marzo de 2026, se expidió la constancia de publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, por el término de cinco (5) días, comprendidos entre el doce (12) al dieciocho (18) de marzo de 2026 (folio 119).

9.- Que a través de memorando No. 202671000106733 del 11 de marzo de 2026, la UGT solicitó a la DAE el traslado documental de los expedientes de compras con radicados No. 202150003401600170E y 202250003401600250E, al expediente de constitución de resguardo de la comunidad indígena Akiras del Sol. (Folio 111 y reverso)

10.- Que de conformidad con lo establecido por el DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, la SDAE mediante Auto No. 202671000037639 del 26 de marzo de 2026, dispuso realizar el transito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Prado, departamento del Tolima (folio 118 y reverso). El referido auto fue comunicado a la gobernadora de la Comunidad indígena mediante radicado No. 202671000566981 del 14 de abril de 2026 (folio 120) y al Procurador 20 Judicial II Ambiental y Agrario de Ibagué, mediante radicado No. 202671000675521 del 22 de abril de 2026 (folio 121 a 123 y reverso).

11.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la UGT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Akiras del Sol, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad indígena, el cual fue consolidado, en el mes de junio de 2026. (Folios 293 al 340).

12.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 30 de abril de 2026, (folios 132 al 137) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Colombia –SIAC del 15 y 16 de diciembre de 2025 y del 17 de febrero de 2026 (folios 103 y 106), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

12.1.- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 30 de abril de 2026, los predios denominados "LT EL POIRA y EL POIRA 3" pretendidos para el proceso de formalización del Resguardo Indígena **Akiras del Sol**, presenta superposición con seis (6) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales tres (3) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 735630001000000010307000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-16712, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad indígena Akiras del Sol.

Así mismo, la cédula catastral No. 735630001000000010518000000000 no registra información alfanumérica en la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral. No obstante, dicha cédula se encuentra asociada a la Escritura Pública No. 1657 del 02 de diciembre de 2024, específicamente en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41516. Adicionalmente, se evidencia coincidencia en la representación geográfica con el predio denominado "EL POIRA 3", circunstancia que podría atribuirse a la falta de actualización de las bases catastrales.

Que la cédula catastral No. 735630001000000010201000000000, identificada con nombre de predio "Lote" sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, registrada en la base catastral a nombre de Edilberto Linares, siendo coincidente con el colindante norte del levantamiento realizado por la ANT sobre los predios pretendidos para la formalización de la comunidad indígena Akiras del Sol.

Que la cédula catastral No. 735630001000000010205000000000, identificada con nombre de predio "Caja De Crédito Agrario Industria" se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-1371, registrada en la base catastral a nombre de La Soledad Y Las Nubes, hoy propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado, siendo coincidente con el colindante este del levantamiento realizado por la ANT sobre los predios pretendidos para la formalización de la comunidad indígena Akiras del Sol.

Que la cédula catastral No. 735630001000000010454000000000, identificada con dirección o nombre de predio "Yimi Alberto Benavides Lozano" se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41882, registrada en la base catastral a nombre de El Mirador, siendo coincidente con el colindante sureste del levantamiento realizado por la ANT sobre los predios pretendidos para la formalización de la comunidad indígena Akiras del Sol.

Que de las superposiciones se pudo observar coincidencia parcial en la geoforma, localización y configuración espacial, permitiendo establecer correspondencia territorial entre la información obtenida en campo mediante levantamiento topográfico directo y la representación contenida en la malla catastral SNC IGAC. Se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

CÉDULA CATASTRAL	FMI
735630001000000010205000000000	368-1371
735630001000000010454000000000	368-41882
735630001000000010201000000000	No Registra
735630001000000010307000000000	368-16712
735630001000000010518000000000	No Registra
735630001000000010202000000000	368-19584

Que el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Akiras del Sol y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

12.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Akiras del Sol, traslapes con 8 drenajes sencillos como la quebrada Papayal y la quebrada Cauquita, además de 6 drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico (folio reverso 133).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima”

hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del resguardo indígena Akiras del Sol, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202671000382731 (folio 114 y 115) con fecha del 16 de marzo del 2026, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 202662001870522 de fecha 19 de mayo de 2026 (rad. CORTOLIMA No. 10731); donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que (folios 138 al reverso 162):

*“(…) los polígonos de los LT EL POIRA y EL POIRA 3 del municipio de Prado, Tolima, se encuentra dentro de la Subzona hidrográfica del Río Prado, donde **SI EXISTEN AFLUENTES** que se ubican **DENTRO** (Quebrada Papayal, Quebrada Cauquita y Afluente sin nombre), por lo tanto, se debe respetar **RONDA HÍDRICA**, de mínimo 30 metros según lo estipulado en el Decreto 2245 de 2017 y Sentencia T-529 de 2025. (...)” (folio 144).*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

12.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *“(…) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)”.*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA mediante respuesta del 19 de mayo de 2026 identificó que "(...) Estos predios se encuentran dentro de la SzH del Prado el cual cuenta con Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, adoptado mediante Acuerdo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, Número 031 de 2006 (...)" (folio 144)

Que la comunidad indígena Akiras del Sol deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en los predios LT EL POIRA Y EL POIRA 3, los cuales, hacen parte de la cuenca del río Prado, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Pijao, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

*"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...); "(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."*(...) (negrilla fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"

12.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: el globo Akiras del Sol que posee un área total de 58 ha + 6.803 m², del cual, cruza con frontera agrícola no condicionada en un área de 58 ha + 6.747 m², equivalente al 99,99% del total de la pretensión territorial. De manera complementaria, se evidencia un área con restricciones legales en aprox. 0 ha + 56 m², correspondiente al 0,01% del área total de la pretensión territorial (folio 105).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA1- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.- Determinantes Ambientales (Reservas Forestales Protectoras Regionales): Que de acuerdo con la consulta realizada con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC del 15 de diciembre de 2025, se identificó que la pretensión territorial se encuentra traslapada con áreas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), específicamente con áreas de Reserva Forestal Protectora Regional en un área aproximada de 0 ha + 59 m², lo cual representa el 0,01% de la pretensión territorial (folio reverso 103). Este cruce corresponde a un área sujeta a régimen especial de protección, por lo que su manejo deberá ajustarse a los lineamientos ambientales vigentes y a las disposiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, garantizando la conservación de los valores ecosistémicos asociados y la compatibilidad con el uso tradicional y cultural del territorio por parte de la comunidad indígena.

14.- Uso de Suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202671000381901 de fecha 16 de marzo del 2026 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Prado del departamento de Tolima, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folio 112 al 113).

Que mediante el radicado No. 202662002065862 de fecha 1 de junio del 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Prado emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que *"(...) los predios hacen parte de las áreas de producción agropecuaria alta y media, en donde su uso principal es Agricultura mecanizada y ganadería altamente tecnificada a todas las escalas y Producción agropecuaria semiintensiva (...)"* (folio 166).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

14.1- Amenazas y Riesgos: Que mediante el radicado No. 202662002065862 de fecha 1 de junio del 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Prado emitió el Certificado

1 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

2 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial, indicando que:

"(...) los predios LT EL POIRA Y EL POIRA 3 no se encuentra en zonas de amenaza de remoción en masa, erosión, O de alto riesgo no mitigable (...)". "(...) se manifiesta que el Municipio de Prado Tolima se encuentra en zona de amenaza sísmica alta, estipulado en el capítulo A.2.3. aplicable a edificaciones para la NSR-10. (...)" (subrayado fuera de texto) (folio reverso 166).

Que, no obstante lo anterior, esta subdirección de Asuntos Étnicos realizó consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, de fecha 15 de diciembre de 2025, la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo, se encuentra ubicado en zona de amenaza media por remoción en masa, en donde presenta traslape en 58 ha + 6.803 m2 equivalente al 100% del territorio (folio 103), y así mismo, y una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles a Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM , con fecha de 15 de diciembre de 2025, sobre el polígono del territorio de interés para la constitución del resguardo, se evidenció que presenta traslape en 100% (equivalente al 58 ha + 6.803 m2) del territorio (folio 103).

Que es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

15- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:

Hidrocarburos:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Que la ANT mediante radicado No. 202671000165901 del 18 de febrero de 2026 (folios 107 y reverso), solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Akiras del Sol.

Según los cruces de información geográfica del 30 de abril de 2026 (folios 132 a 137) se encontró traslape con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los predios que integran la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena, cuyo estado del área del contrato N° Espinal se encuentra en producción con el operador HOCOL S.A (folio 134), sin embargo, al consultar los respectivos geo visores se establece que dichos traslapes no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial; sumado a que la pretensión territorial se encuentra en la denominada "área de evaluación técnica" conforme al referido geovisor de hidrocarburos.

En respuesta a la solicitud de información realizada por la ANT mediante el referido radicado No 202671000165901, la ANH informó mediante radicado No. 202662002412302 del 25 de junio de 2026 (folio 345 al 348), que el área de la pretensión territorial de la comunidad indígena Akiras del Sol, se localiza en el CONVENIO DE EXPLOTACIÓN ESPINAL, el cual se encuentra en estado vigente en explotación cuyo operador es Hocol S.A.

Adicionalmente informó que, consultando la información secundaria de la ANH, fuente EPIS (Banco de Información Petrolera), se identificó que dentro de un radio de 2.500 metros de los predios objeto de pretensión se ubica el pozo Pirámide-1 en estado Abandonado.

En este sentido y conforme a lo indicado en el acta de visita, durante la visita técnica realizada a los predios objeto de la pretensión territorial y en el recorrido efectuado a los mismos por los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), no se evidenció la existencia de pozos, o infraestructura asociada a actividades de exploración o explotación de hidrocarburos. Asimismo, conforme a la información suministrada por la Gobernadora de la comunidad durante la visita, quien manifestó que la comunidad nunca ha sido objeto de procesos de consulta previa relacionados con este tipo de proyectos. (Folios 46 a 47 y reverso).

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-189 de 2006, al desarrollar el alcance, contenido y características del derecho de propiedad, precisó que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales no renovables existentes en él son de propiedad del Estado, mientras que el suelo puede pertenecer al Estado o a los particulares, siendo sobre este último donde recaen las facultades inherentes al derecho de dominio. En consecuencia, la existencia de derechos estatales sobre el subsuelo no constituye un impedimento ni una limitación para adelantar el procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena.

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 30 de abril de 2026, (Folios 132 al 137), no se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Minería en los predios que integran la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

16.- Cruce con comunidades étnicas: La SDAE a través de memorando con radicado No. 202651000335983 del 01 de julio de 2026 (Folio 350), solicitó a la DAE información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo Akiras del Sol del pueblo Pijao.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No 202650000351413 del 14 de julio de 2026 (Folio) informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Akiras del Sol del pueblo Pijao **NO SE PRESENTAN TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades.

17.- Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita técnica fue llevado a cabo entre el 26 al 28 de noviembre de 2025 en la comunidad indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Prado, en el departamento del Tolima, el cual sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está compuesta por 38 familias con 263 personas de las cuales 139 son hombres (52,85%) y 124 son mujeres (47,15%). (Folio 309 reverso).

2.- Que el artículo 2.14.7.3.3. del DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras. (Folio 308 reverso)

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao, se realiza con dos (2) predios continuos de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, con los cuales se procederá a realizar un englobe y se tendrá como resultante el RESGUARDO INDÍGENA AKIRAS DEL SOL, dichos predios se encuentran delimitados conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarcando una superficie total de **CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (58 ha + 6803 m²)**, según lo establecido en el plano "R_I ACCTI023735636772" elaborado por la ANT en diciembre de 2025.

Los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo Akiras del Sol del Pueblo Pijao, cuenta con la siguiente información:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima”

NOMBRE	FMI	ÁREA	CÓDIGO CATASTRAL	GLOBO	ÁREA GLOBO	CARÁCTER LEGAL
LT EL POIRA	368-16712	37 ha + 6429 m²	7356300010000 0001030700000 0000	R.I AKIRAS DEL SOL	58 ha + 6803 m²	Fiscal
EL POIRA 3	368-41516	21 ha + 0374 m²	7356300010000 0001051800000 0000			Fiscal
Área total: 58 ha + 6803 m²						

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con los estudios de títulos de la cadena traslaticia del dominio de los predios objeto de pretensión territorial, los cuales se encuentran en el expediente administrativo (Folios 170 al 281 reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

- **Pedio denominado “LT EL POIRA”:** asociado al folio de matrícula inmobiliaria **FMI No 368-16712**. (Folios 170 al 194 y reverso).

Del estudio realizado al **FMI 368-16712** en consulta realizada el 04 de junio de 2026 en el aplicativo Sistema Integrado de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral de Purificación, su estado es **ACTIVO**, registra dos (2) folios de matrícula inmobiliaria matriz (368-3350, 368-3351), tiene cuatro (4) folios derivados (368-41494, 368-41496, 368-41516 y 368-41882) y registra información en la complementación. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No **368-16712** cuenta con quince (15) anotaciones, de las cuales nueve (9) anotaciones transfieren el dominio: En la anotación No. 15 se registró la escritura pública de compraventa No. 2545 del 19 de octubre de 2024 otorgada en la Notaria Primera de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, **adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

Naturaleza Jurídica:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) (...)
 - b) *"Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. Los títulos traslativos de dominio debidamente inscritos no son aplicables para acreditar propiedad privada sobre los bienes de uso público, terrenos reservados en virtud de las disposiciones del régimen agrario o adjudicables."*

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad Akiras del Sol para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 368-16712 denominado LT EL POIRA; como resultado del análisis de los diferentes títulos traslativos de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros que:

En la complementación del referido FMI se registró la siguiente cadena y traslativa de dominio evidenciándose varios negocios jurídicos:

- Los predios "La Isabel" y "Cauquita" fueron adquiridos mediante la escritura pública No. 308 del 3 de junio de 1980, otorgada en la Notaría de Purificación, mediante la cual el señor Antonio Robayo López transfirió el dominio a favor de los señores Jorge de Jesús Castro Bárcenas y Roberto Alfonso Castro Bárcenas a título de dación en pago. Este acto se encuentra registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351, con modo de adquisición dación en pago.
- Escritura pública No. 251 del 28 de junio de 1974, otorgada en la Notaría Única de Purificación, mediante la cual el señor Rafael Gualtero Silva transfirió el dominio del inmueble al señor Antonio Robayo López a título de compraventa. Este acto se encuentra registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351, con modo de adquisición compraventa (código 101), definitivo.
- Sentencia del 22 de mayo de 1943, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, mediante la cual, en diligencia de remate, se adjudicó el inmueble a favor del señor Rafael Gualtero Silva. Este acto se encuentra registrado en el Libro 1, Tomo 2, Partida 405, correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351, con modo de adquisición por remate (código 109), definitivo.
- Escritura pública No. 209 del 26 de noviembre de 1942, expedida por la Notaría de Purificación, correspondiente al negocio jurídico de compraventa celebrado por Simodosea Arias de Delgado a favor de Rafael Gualtero, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351, cuyo modo de adquisición es la compraventa, código 101, definitivo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

- Escritura pública No. 145 del 12 de agosto de 1939, expedida por la Notaría de Purificación, correspondiente al negocio jurídico de compraventa celebrado por Ana Rosa Bermúdez de Guzmán a favor de Rafael Gualtero, registrada en el libro 2, tomo 2, partida 275 y en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351, cuyo modo de adquisición es la compraventa, código 101, definitivo.
- Escritura pública No. 330 del 23 de diciembre de 1937, expedida por la Notaría de Purificación, correspondiente al negocio jurídico de compraventa celebrado por Rosa Elena Guzmán de García a favor de Rafael Gualtero, registrada en el libro 1, tomo 1, partida 153 y en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351, cuyo modo de adquisición es la compraventa, código 101, definitivo.
- Escritura pública No. 79 del 26 de marzo de 1936, expedida por la Notaría de Purificación, correspondiente al negocio jurídico de compraventa celebrado por Maximina Lozano de Vargas a favor de Rafael Gualtero, registrada en el libro 1, tomo 1, partida 135, así como en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351. El modo de adquisición es la compraventa, código 101 definitivo.
- Escritura pública No. 131 del 22 de abril de 1929, expedida por la Notaría de Purificación, correspondiente al negocio jurídico de compraventa celebrado por Alejandro Delgado a favor de Telesforo Bermúdez y Rafael Gualtero, registrada en el libro 1, tomo 1, partida 92, así como en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351. El modo de adquisición es la compraventa, código 101, definitivo

En línea con lo anterior, se identificó el FMI 368-3350 que corresponde a uno de los dos folios matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado LT EL POIRA; su estado es activo y se denomina La Isabel, tiene un total de 9 anotaciones de las cuales 4 transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica de acuerdo con la complementación a través de negocio jurídico de compraventa, realizado mediante la escritura pública No. 131 del 22 de abril de 1929, expedida por la Notaría de Purificación, celebrado entre los señores Alejandro Delgado a favor de Telesforo Bermúdez y Rafael Gualtero, negocio jurídico debidamente registrado en el libro 1, tomo 1, partida 92, así como en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351. De este folio se derivaron los FMI 368-5314, 368-16712 y 368-17347. Este folio no cuenta con folio matriz.

Igualmente se identificó el FMI 368-3351 que corresponde al segundo folio matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado LT EL POIRA; su estado es cerrado y se denomina La Cauquita, tiene un total de 11 anotaciones de las cuales 6 transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica a través de negocio jurídico de compraventa, realizado mediante la escritura pública No. 131 del 22 de abril de 1929, expedida por la Notaría de Purificación, celebrado entre los señores Alejandro Delgado a favor de Telesforo Bermúdez y Rafael Gualtero, negocio jurídico debidamente registrado en el libro 1, tomo 1, partida 92. De este folio se derivaron los FMI 368-16417, 368-16426, 368-16712 y 368-17347. Este folio no cuenta con folio matriz.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que los FMI matrices 368-3350 y 368-3351 cumplen con el requisito de Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción (...) como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica "...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.", podemos concluir, que en atención a que el predio asociado a los FMI matrices son predios de naturaleza jurídica privada, así mismo el FMI derivado No. 368-16712 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, para ser un predio de naturaleza jurídica privada.

Sin embargo, como ya se había expuesto, el predio "LT EL POIRA", al ser adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, ingresó al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiriendo la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial.

Destinación del predio:

Del análisis de la escritura Pública No. 2.545 del 19 de octubre de 2024 otorgada en la Notaría Primera del círculo de Bogotá D. C., se concluye que la adquisición de bienes fiscales se efectuó en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. Así mismo, en su contenido se especifica que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar al Cabildo Indígena Akiras del Sol. (Folio 204)

Igualmente, analizado el FMI 368-16712 denominado "LT EL POIRA", definido por la comunidad indígena Akiras del Sol como parte de su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de este predio de acuerdo con acta de entrega firmada el 4 de julio de 2025. (Folio 191 al 194 y reverso)

- **Predio denominado "EL POIRA 3":** asociado al folio de matrícula inmobiliaria **FMI No 368-41516**. (Folios 235 al 281 reverso).

Del estudio realizado al **FMI 368-41516** en consulta realizada el 04 de junio de 2026 en el aplicativo Sistema Integrado de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral de Purificación, su estado es ACTIVO, registra un (1) folio de matrícula inmobiliaria matriz (368-16712), no tiene folios derivados y registra información en la complementación. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No **368-41516** cuenta con ocho (8) anotaciones, de las cuales dos (2) anotaciones transfieren el dominio. En la anotación No. 8 se registró la escritura pública de compraventa No. 1657 de 2 de diciembre de 2024 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, **adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

Naturaleza Jurídica:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- c) (...)
- d) *Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial*

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad Akiras del Sol para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 368-41516 denominado EL POIRA 3; como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros que:

En la complementación del referido FMI se registró la siguiente cadena y traslaticia de dominio evidenciándose varios negocios jurídicos:

- Mediante escritura 1117 de fecha 10 de noviembre de 1992 otorgada en la Notaría de Purificación, mediante la cual el señor Mario Portela Florián transmitió el dominio a favor del señor Fernando Ricaurte Portela a título de compraventa de derecho de cuota. (código 101, definitivo). Este negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-16712
- Mediante escritura 1117 de fecha 5 de noviembre de 1987 otorgada en la Notaría de Purificación, mediante la cual los señores José de Jesús Castro Bárcenas y Roberto Alfonso Castro Bárcenas, realizan englobe y transmiten el dominio a favor de Fernando Ricaurte Portela y Mario Portela Florián a título de compraventa. (código 101, definitivo) Este negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-16712

En línea con lo anterior, se identificó el FMI 368-16712 que corresponde al folio matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado EL POIRA 3; su estado es activo y se denomina LT EL POIRA, tiene un total de 15 anotaciones de las cuales 9 transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica de acuerdo con la complementación a través de negocio jurídico de compraventa, realizado mediante la escritura pública No. 131 del 22 de abril de 1929, expedida por la Notaría de Purificación, celebrado entre los señores Alejandro Delgado a favor de Telesforo Bermúdez y Rafael Gualtero, negocio jurídico debidamente registrado en el libro 1, tomo 1, partida 92, así como en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351. De este folio se derivaron los FMI 368-5314, 368-16712 y 368-17347. Este folio cuenta con 2 folios matriz (368-3350 y 368-3351).

Por su parte el FMI matriz 368-3350 se denomina La Isabel; su estado es activo, tiene un total de 9 anotaciones de las cuales 4 transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica de acuerdo con la complementación a través de negocio jurídico de compraventa, realizado mediante la escritura pública No. 131 del 22 de abril de 1929, expedida por la Notaría de Purificación, celebrado entre los señores Alejandro Delgado a favor de Telesforo Bermúdez

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

y Rafael Gualtero, negocio jurídico debidamente registrado en el libro 1, tomo 1, partida 92, así como en los folios de matrícula inmobiliaria 368-3350 y 368-3351. De este folio se derivaron los FMI 368-5314, 368-16712 y 368-17347. Este folio no cuenta con folio matriz.

El FMI matriz 368-3351 se denomina La Cauquita; su estado es cerrado, tiene un total de 11 anotaciones de la cuales 6 transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica a través de negocio jurídico de compraventa, realizado mediante la escritura pública No. 131 del 22 de abril de 1929, expedida por la Notaría de Purificación, celebrado entre los señores Alejandro Delgado a favor de Telesforo Bermúdez y Rafael Gualtero, negocio jurídico debidamente registrado en el libro 1, tomo 1, partida 92. De este folio se derivaron los FMI 368-16417, 368-16426, 368-16712 y 368-17347. Este folio no cuenta con folio matriz.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

Los FMI matrices 368-3350, 368-3351 y 368-16712 cumplen con el requisito de Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción (...) como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica "...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.", podemos concluir, que en atención a que el predio asociado a los FMI matrices son predios de naturaleza jurídica privada, así mismo el FMI derivado No. 368-41516 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, para ser un predio de naturaleza jurídica privada.

Sin embargo, como ya se había expuesto, el predio "EL POIRA 3", al ser adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, ingresó al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiriendo la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial.

Destinación del predio:

Del análisis de la escritura Pública No. 1657 de 2 de diciembre de 2024 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá D. C., se concluye que la adquisición de bienes fiscales se efectuó en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. Así mismo, en su contenido se especifica que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar al Cabildo Indígena Akiras del Sol. (Folio 257 reverso)

Igualmente, analizado el FMI 368-41516 denominado "EL POIRA 3", definido por la comunidad indígena Akiras del Sol como parte de su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de este predio de acuerdo con acta de entrega firmada el 14 junio de 2025. (Folio 278 al 281 reverso)

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que la constitución del Resguardo indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao, se concreta con dos (2) predios fiscales patrimoniales, con un área total de cincuenta y ocho hectáreas con seis mil ochocientos tres metros cuadrados (58 ha + 6803 m²). Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

área se consolidó según plano ID: ACCTI023735636772 levantado por la ANT en septiembre de 2023.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023735636772 del Pueblo Pijao, levantado por la ANT en septiembre de 2023 y con salida grafica de abril de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se ha recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11 del DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, relativo a la función social y ecológica, señala que la función social de la propiedad de los resguardos se encuentra vinculada a la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a la obligación de destinarlos al beneficio de los intereses y fines sociales, de conformidad con sus usos, costumbres y cultura, orientados a la satisfacción de las necesidades y conveniencias colectivas, al mejoramiento armónico e integral de la comunidad y al ejercicio del derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad ni a la propia comunidad.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio pretendido (58 ha + 6.803 m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (Ha)	Porcentaje (%)
Área de explotación productiva	Pastos limpios, cultivos de arroz, cultivos de pancoger y pastos arbolados	Proyectos productivos, consumo propio y venta de excedentes	46 ha + 6.934 m²	79,57%
Área de manejo ambiental o ecológico	Bosque, nacimiento de agua y quebrada	Conservación y preservación	9 ha + 3.807 m²	15,99%
Área comunal	Vivienda, corral y camino	Reuniones, mingas	0 ha + 8.281 m²	1,41%
Área cultural o sagrada	Quebrada Papayal "El Poira"	Espacio espiritual	1 ha + 7.781 m²	3,03%
TOTAL			58 ha + 6.803 m²	100%

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 26 al 28 de noviembre de 2025, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Akiras del Sol, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 38 familias y 263 personas.

5.- Que la comunidad indígena Akiras del Sol, viene dando uso al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado practicar los usos y costumbres propios de la tradición Pijao que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar las tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral de la comunidad indígena Akiras del Sol y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

7.- Que actualmente la Comunidad indígena Akiras del Sol tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Pijao y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao con dos (2) predios continuos de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en la vereda Chenchito del municipio de Prado, departamento del Tolima, con un área total de CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (58 ha + 6803 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023735636772, con fecha de diciembre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del DUR 1071 de 2015 sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Purificación departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-41516 asociado al predio denominado "El Poira 3" y No. 368-16712 asociado al predio denominado "LT El Poirá", con el código registral 01001, en los cuales deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao, conforme a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PREDIO EL POIRA 3 FMI 368-41516

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1976082.93 m, E=4787511.39 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 250.47 metros, colindando con el predio del señor Edilberto Linares, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1975922.14 m, E=4787652.23 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1975906.93 m, E=4787685.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Linares y el predio denominado LT El Poira.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 786.16 metros, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=1975629.39 m, E=4787656.90 m, punto número 36 de coordenadas planas N=1975428.51 m, E=4787481.61 m, punto número 37 de coordenadas planas N=1975388.29 m, E=4787465.74 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1975197.79 m, E=4787414.94 m, colindando con el Predio denominado LT EL Poira.

Del punto número 38, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 17.07 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1975189.32 m, E=4787429.75 m, colindando con el predio denominado LT EL Poira.

Del punto número 39 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 24.77 metros, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1975166.04 m, E=4787421.29 m, colindando con el predio denominado LT EL Poira.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Del punto número 40 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 11.40 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1975170.27 m, E=4787410.70 m, colindando con el predio denominado LT EL Poira.

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 41.06 metros, colindando con el predio denominado Predio LT El Poira, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1975135.62 m, E= 4787388.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Predio LT El Poira y el predio en propiedad de ASOPRADO.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 27, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 227.33 metros, colindando con el predio en propiedad de ASOPRADO, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N=1975146.60 m, E=4787372.24 m, punto número 29 de coordenadas planas N=1975155.72 m, E=4787369.41 m, punto número 30 de coordenadas planas N=1975182.11 m, E=4787324.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1975269.25 m, E=4787207.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de ASOPRADO y el predio de la señora Yarleive Díaz.

POR EL OESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 580.24 metros, colindando con el predio de la señora Yarleive Díaz, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1975573.00 m, E=4787306.87 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1975820.58 m, E=4787388.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Yarleive Díaz y el predio del señor Jhon Jailer Díaz.

Lindero 5: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 289.80 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1975945.99 m, E=4787446.83 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jhon Jailer Díaz y el predio del señor Edilberto Linares, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PREDIO LT EL POIRA FMI 368-16712

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 3 de coordenadas planas N=1975906.93 m, E=4787685.65 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 130.01 metros, colindando con el predio del señor Edilberto Linares, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N=1975926.03 m, E=4787726.92 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1976007.37 m, E=4787749.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Linares y el predio en propiedad de Monteazul Group.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 532.08 metros, colindando con el predio en propiedad de Montezul Group, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Papayal, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=1975951.71 m, E=4787825.31 m, punto número 7 de coordenadas planas N=1975792.84 m, E=4787899.00 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1975702.79 m, E=4788146.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de Montezul Group y el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado.

POR EL ESTE

Lindero 3: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 107.15 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1975596.75 m, E=4788130.82 m, colindando con el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 217.40 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N=1975571.50 m, E=4788156.88 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1975395.25 m, E=4788198.57 m, colindando con el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 275.65 metros, colindando con el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=1975381.82 m, E=4788147.19 m, punto número 13 de coordenadas planas N=1975341.77 m, E=4788111.47 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1975265.36 m, E=4787960.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado y el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

POR EL SUR

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 33.81 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1975264.37 m, E=4787927.07 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 15 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 54.83 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1975319.21 m, E=4787926.86 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 281.43 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=1975311.14 m, E=4787891.40 m, punto número 18 de coordenadas planas N=1975193.34 m, E=4787810.83 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1975144.04 m, E=4787721.14 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 32.39 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1975112.72 m, E=4787729.36 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Del punto número 20 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 24.12 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1975115.65 m, E=4787705.42 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 57.79 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1975108.35 m, E=4787648.09 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 92.54 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1975134.86 m, E=4787559.43 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 106.14 metros, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N=1975131.68 m, E=4787538.28 m, punto número 25 de coordenadas planas N=1975095.30 m, E=4787484.25 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1975078.37 m, E=4787474.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano y el predio en propiedad de ASOPRADO.

Lindero 5: Inicia en el punto número 26, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 103.05 metros, colindando con el predio en propiedad de ASOPRADO, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1975135.62 m, E=4787388.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de ASOPRADO y el predio denominado El Poira 3.

POR EL OESTE

Lindero 6: Inicia en el punto número 27, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 41.06 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1975170.27 m, E = 4787410.70 m, colindando con el predio denominado El Poira 3.

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 11.40 metros, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1975166.04 m, E = 4787421.29 m, colindando con el predio denominado El Poira 3.

Del punto número 40 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 24.77 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1975189.32 m, E = 4787429.75 m, colindando con el predio denominado El Poira 3.

Del punto número 39 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 17.07 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1975197.79 m, E = 4787414.94 m, colindando con el predio denominado El Poira 3

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 786.16 metros, colindando con el predio denominado El Poira 3, pasando por los punto número 37 de coordenadas planas N= 1975388.29 m, E = 4787465.74 m, punto número 36 de coordenadas planas N= 1975428.51 m, E = 4787481.61 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 1975629.39 m, E = 4787656.90 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Poira 3 y el predio del señor Edilberto Linares, lugar de partida y cierre.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima”

2. **ENGLOBAR** los predios denominados LT EL POIRA asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 368-16712 y EL POIRA 3 asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 368-41516 objeto de la constitución de resguardo indígena, teniendo en cuenta que son predios colindantes, con la siguiente redacción técnica de linderos:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	GLOBO
LT EL POIRA	368-16712	37 ha + 6429 m ²	735630001000000010307000000000	58 ha + 6803 m ²
EL POIRA 3	368-41516	21 ha + 0374 m ²	735630001000000010518000000000	

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA AKIRAS DEL SOL
(ENGLOBE DE LOS PREDIOS LT EL POIRA FMI 368-16712 + EL POIRA 3 FMI 368-41516)**

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1976082.93 m, E=4787511.39 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 250.47 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1975922.14 m, E=4787652.23 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1975906.93 m, E=4787685.65 m, colindando con el predio del señor Edilberto Linares.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 130.01 metros, colindando con el predio del señor Edilberto Linares, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N=1975926.03 m, E=4787726.92 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1976007.37 m, E=4787749.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Linares y el predio en propiedad de Montezul Group.

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 532.08 metros, colindando con el predio en propiedad de Montezul Group, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Papayal, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=1975951.71 m, E=4787825.31 m, punto número 7 de coordenadas planas N=1975792.84 m, E=4787899.00 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1975702.79 m, E=4788146.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de Montezul Group y el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado.

POR EL ESTE

Lindero 3: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 107.15 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1975596.75 m, E=4788130.82 m, colindando con el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 217.40 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N=1975571.50 m, E=4788156.88 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1975395.25 m, E=4788198.57 m, colindando con el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 275.65 metros, colindando con el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=1975381.82 m, E=4788147.19 m, punto número 13 de coordenadas planas N=1975341.77 m, E=4788111.47 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1975265.36 m, E=4787960.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Alcaldía Municipal de Prado y el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

POR EL SUR

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 33.81 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1975264.37 m, E=4787927.07 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 15 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 54.83 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1975319.21 m, E=4787926.86 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 281.43 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=1975311.14 m, E=4787891.40 m, punto número 18 de coordenadas planas N=1975193.34 m, E=4787810.83 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1975144.04 m, E=4787721.14 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 32.39 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1975112.72 m, E=4787729.36 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 20 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 24.12 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1975115.65 m, E=4787705.42 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 57.79 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1975108.35 m, E=4787648.09 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 92.54 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1975134.86 m, E=4787559.43 m, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 106.14 metros, colindando con el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N=1975131.68 m, E=4787538.28 m, punto número 25 de coordenadas planas N=1975095.30 m,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

E=4787484.25 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1975078.37 m, E=4787474.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Yimi Alberto Benavides Lozano y el predio en propiedad de ASOPRADO.

Lindero 5: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 330.38 metros, colindando con el predio en propiedad de ASOPRADO, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N=1975135.62 m, E=4787388.66 m, el punto número 28 de coordenadas planas N=1975146.60 m, E=4787372.24 m, punto número 29 de coordenadas planas N=1975155.72 m, E=4787369.41 m, punto número 30 de coordenadas planas N=1975182.11 m, E=4787324.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1975269.25 m, E=4787207.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de ASOPRADO y el predio de la señora Yarleive Díaz.

POR EL OESTE

Lindero 6: Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 580.24 metros, colindando con el predio de la señora Yarleive Díaz, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1975573.00 m, E=4787306.87 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1975820.58 m, E=4787388.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Yarleive Díaz y el predio del señor Jhon Jailer Díaz.

Lindero 7: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 289.80 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1975945.99 m, E=4787446.83 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jhon Jailer Díaz y el predio del señor Edilberto Linares, lugar de partida y cierre.

3. **CERRAR** los folios de matrícula inmobiliaria No **368-16712** asociado al predio denominado "LT El Poirá" y No **368-41516** asociado al predio denominado "El Poirá 3", correspondientes a los predios que fueron objeto de englobe para la constitución del resguardo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. **APERTURAR:** Un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio resultante del englobe, en el cual deberá inscribirse el presente Acto Administrativo bajo el código registral 01001, figurando como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Akiras del Sol del Pueblo Pijao.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025

D

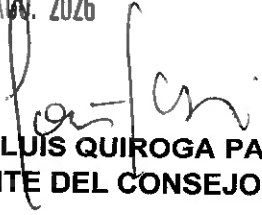
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Akiras del Sol, del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Prado - Tolima, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **04 AGO. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSÉ AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Luz Aida Esquivel Barrios/ Abogada contratista SDAE- ANT 
Gabriela Santacruz/ Ingeniera ambiental/ contratista SDAE- ANT 
Yair Alexander Mazabuel Baos/ Antropólogo social /contratista SDAE- ANT 
Jenny Contanza Moya Ospina/ Psicóloga contratista/ SDAE - ANT 
Yineth Daniela Valencia Flor /Antropóloga contratista/ SDAE - ANT 
Evangelina Constanza Páez R/ Abogada contratista/ SDAE - AN 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 
Gabriel Carvajal / Asesor SDAE - ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel/ Subdirector de Asuntos Étnicos 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo. Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

